GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1613

30 de octubre de 2026

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para añadir un Artículo 4.02-A a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de establecer un procedimiento judicial de suspensión provisional del privilegio de conducir en determinados procesos penales por abandono de la escena de un accidente; disponer las garantías procesales y los mecanismos de coordinación para su ejecución; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en las vías públicas constituye una responsabilidad fundamental del Gobierno de Puerto Rico. El uso de vehículos de motor conlleva el deber de observar las normas de tránsito y actuar diligentemente cuando ocurre un accidente que ocasiona daños a la propiedad, lesiones corporales o la muerte de una persona. Entre estas obligaciones se encuentra la de detenerse en el lugar de los hechos, suministrar la información correspondiente y prestar la asistencia requerida por ley. Estos deberes no son meras formalidades; de su cumplimiento depende, en muchas ocasiones, la vida de quien resulta lesionado y la posibilidad de esclarecer lo ocurrido.

Por ello, el abandono de la escena de un accidente constituye una conducta que puede obstaculizar la investigación de los hechos, dificultar la identificación de las personas involucradas y retrasar la prestación de asistencia a quienes resulten lesionados. Cuando el accidente ocasiona daño corporal o la muerte de una persona, sus consecuencias adquieren particular gravedad y justifican una respuesta legislativa que atienda tanto la responsabilidad penal como la protección de la seguridad vial.

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece en su Artículo 4.01 el deber de detener inmediatamente el vehículo cuando ocurre un accidente bajo las circunstancias allí contempladas. Por su parte, el Artículo 4.02 tipifica las infracciones relacionadas con el incumplimiento de dicha obligación y establece las penalidades y consecuencias correspondientes sobre el privilegio de conducir.

Mediante la Ley 154-2024, conocida como "Ley Natalia Nicole Ayala Rivera", se fortalecieron las consecuencias jurídicas aplicables al abandono de la escena de accidentes, particularmente cuando ocasionan grave daño corporal o la muerte de una persona. Dicha legislación también introdujo modificaciones a las disposiciones procesales relacionadas con la libertad provisional y la supervisión electrónica de personas imputadas por determinados delitos graves de tránsito.

Actualmente, el Artículo 4.02 dispone la revocación de la licencia o privilegio de conducir por un año en los casos comprendidos en su inciso (a); por un término no menor de dos ni mayor de cinco años en las circunstancias previstas en su inciso (b); y permanentemente cuando el accidente ocasiona la muerte de una persona, conforme a su inciso (c).

Estas disposiciones atienden las consecuencias que proceden luego de una convicción. Sin embargo, no establecen un procedimiento judicial específico para evaluar la suspensión provisional del privilegio de conducir durante la tramitación del proceso penal cuando existan circunstancias particulares que permitan concluir que su continuación representa un riesgo concreto y significativo para la seguridad vial.

El ordenamiento jurídico de otras jurisdicciones estadounidenses reconoce mecanismos diferenciados para atender los riesgos asociados con determinadas conductas de tránsito. En Florida, la Sección 322.27(1)(a) del Capítulo 322 del Título XXIII faculta al "Department of Highway Safety and Motor Vehicles", agencia competente, a suspender licencias de conducir o tarjetas de identificación, sin vista previa, cuando sus registros u otra evidencia demuestren la comisión de una infracción cuya convicción conllevaría revocación obligatoria. A su vez, la Sección 322.271 reconoce mecanismos de notificación, revisión y audiencia posteriores a determinadas suspensiones o revocaciones.

Por su parte, el Estado de Washington dispone, mediante la Sección 46.20.285(5) del Título 46 de su Código Revisado, la revocación de la licencia de conducir cuando adviene final una convicción por incumplir el deber de detenerse, identificarse o prestar asistencia después de un accidente que ocasiona lesiones, muerte o determinados daños a vehículos.

Estas disposiciones reflejan distintos mecanismos de intervención estatal sobre el privilegio de conducir. Mientras Florida contempla determinadas suspensiones administrativas que pueden preceder a una convicción, Washington establece consecuencias de revocación vinculadas a una convicción final. Ambos modelos ofrecen referencias pertinentes para examinar la relación entre la seguridad vial, las garantías procesales y la ejecución de las determinaciones que afectan el privilegio de conducir.

La presente Ley establece un mecanismo judicial propio, de naturaleza preventiva y excepcional, aplicable a determinados procesos penales por abandono de la escena de accidentes que hayan ocasionado daño corporal o la muerte de una persona. Su finalidad no es imponer una pena anticipada ni presumir la culpabilidad de quien enfrenta una imputación penal, sino permitir que el tribunal evalúe si existen circunstancias específicas que justifiquen restringir provisionalmente el privilegio de conducir mientras se adjudica la controversia.

A tales efectos, la mera presentación de una denuncia o la determinación de causa probable para arresto no constituirá fundamento suficiente para imponer la suspensión. Será necesario que el Ministerio Público demuestre, mediante prueba clara y convincente, la existencia de un riesgo concreto y significativo para la seguridad vial que no pueda atenderse adecuadamente mediante una alternativa menos restrictiva.

La determinación corresponderá exclusivamente al tribunal competente, previa celebración de una vista en la que la persona imputada pueda comparecer asistida de abogado, presentar evidencia y controvertir los fundamentos de la solicitud. Toda suspensión estará sujeta a términos definidos, revisión judicial y la obligación de justificar cualquier renovación mediante una nueva evaluación de las circunstancias.

Asimismo, esta legislación procura establecer mecanismos de comunicación entre la Rama Judicial y el Departamento de Transportación y Obras Públicas para garantizar el registro oportuno de las suspensiones provisionales y la ejecución de las revocaciones que correspondan luego de una convicción, sin alterar las penalidades ni los términos actualmente establecidos en el Artículo 4.02.

De esta manera, la Asamblea Legislativa persigue armonizar la protección de la seguridad vial con las garantías del debido proceso de ley, mediante un procedimiento judicial individualizado que permita atender riesgos concretos durante la tramitación de determinados procesos penales y fortalecer la coordinación administrativa necesaria para hacer efectivas las determinaciones judiciales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade el Artículo 4.02-A a la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 4.02-A.- Suspensión provisional del privilegio de conducir durante el proceso penal.

a) Cuando se haya determinado causa probable para arresto por una infracción comprendida en los incisos (b) o (c) del Artículo 4.02 de esta Ley, el Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia la suspensión provisional de la licencia, permiso o privilegio de conducir de la persona imputada.

La suspensión únicamente procederá cuando el Ministerio Público demuestre, mediante prueba clara y convincente, que el ejercicio del privilegio de conducir por la persona imputada representa un riesgo concreto y significativo para la seguridad vial y que dicho riesgo no puede atenderse adecuadamente mediante medidas menos restrictivas.

Ni la determinación de causa probable para arresto ni la gravedad del resultado del accidente bastarán, por sí solas, para justificar la suspensión provisional.

b) La suspensión provisional será una medida preventiva, excepcional y no punitiva. Su imposición no constituirá una determinación de culpabilidad ni afectará la presunción de inocencia de la persona imputada.

c) La solicitud deberá presentarse por escrito, identificar los hechos específicos que la fundamentan y expresar las razones por las cuales las medidas menos restrictivas resultarían insuficientes.

El Tribunal celebrará una vista dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, salvo justa causa debidamente fundamentada. La persona imputada tendrá derecho a recibir notificación adecuada, comparecer asistida de abogado, presentar evidencia pertinente y controvertir los fundamentos de la solicitud, conforme a las normas procesales aplicables.

d) El Tribunal considerará la naturaleza y gravedad de los hechos imputados; las circunstancias del accidente y del presunto abandono de la escena; la existencia de daño corporal, grave daño corporal o fallecimiento; la conducta de la persona imputada al conducir, en cuanto resulte pertinente al riesgo alegado; el historial de infracciones graves de tránsito legalmente admisible; la existencia de alternativas menos restrictivas; y cualquier otra circunstancia individualizada relacionada con el riesgo que se pretende prevenir.

e) Cuando proceda la suspensión, el Tribunal emitirá una resolución escrita y fundamentada que identificará los hechos determinantes, el riesgo acreditado, las razones por las cuales otras medidas resultan insuficientes y las fechas de comienzo y vencimiento de la suspensión, así como su alcance y las condiciones específicas para su ejecución.

f) La suspensión provisional tendrá una duración inicial no mayor de ciento veinte (120) días. El Ministerio Público podrá solicitar su renovación antes del vencimiento. Cada renovación tendrá una duración no mayor de ciento veinte (120) días y requerirá notificación y vista previa, conforme a las garantías establecidas en el inciso (c) de este Artículo, así como una nueva determinación judicial fundamentada, sustentada en prueba clara y convincente sobre la persistencia del riesgo y la insuficiencia de alternativas menos restrictivas. La presentación de la solicitud de renovación no prorrogará por sí sola la suspensión vigente. Vencido el término sin una orden válida de renovación, la suspensión quedará sin efecto, sin

perjuicio de que se presente y adjudique una nueva solicitud conforme a este Artículo.

El Tribunal considerará la duración acumulada de la suspensión, las demoras atribuibles al Estado y cualquier cambio material en las circunstancias del caso.

g) La persona imputada podrá solicitar la modificación o terminación de la suspensión cuando existan circunstancias nuevas o cambios materiales en los fundamentos que justificaron su imposición. La determinación judicial estará sujeta a los mecanismos de revisión disponibles conforme al ordenamiento jurídico.

h) La suspensión provisional quedará sin efecto cuando venza el término autorizado sin renovación válida, el Tribunal ordene su terminación, se archive definitivamente el proceso penal, recaiga sentencia absolutoria o comience a ejecutarse una revocación que la sustituya conforme a derecho. La convicción no extenderá automáticamente la suspensión provisional. Si la revocación no comenzare a ejecutarse de inmediato, cualquier continuación de la suspensión provisional requerirá una orden vigente, sujeta a los términos y los criterios de renovación establecidos en este Artículo, hasta que recaiga sentencia. Al dictar sentencia, el Tribunal dispondrá expresamente sobre la terminación de la suspensión provisional y la ejecución de las restricciones que procedan conforme a derecho, sin alterar los términos de revocación establecidos en el Artículo 4.02.

i) La terminación de la suspensión provisional no afectará otras restricciones que procedan independientemente conforme a derecho.

j) Toda orden de suspensión provisional, renovación, modificación o terminación será notificada por la Secretaría del Tribunal al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la persona imputada dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su emisión o, cuando ello no sea posible por causa justificada, a más tardar el próximo día laborable.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas dispondrá la anotación correspondiente en los registros oficiales y ejecutará la determinación judicial conforme a su alcance y duración.

k) La suspensión provisional dispuesta en este Artículo será de naturaleza judicial y distinta de las suspensiones administrativas que el Secretario pueda imponer conforme al Artículo 3.19 de esta Ley. Las suspensiones judiciales aquí autorizadas se regirán por los términos de este Artículo, sin menoscabar las facultades administrativas que correspondan al Secretario conforme a otras disposiciones de esta Ley.

l) La suspensión establecida en este Artículo no modificará por sí sola las condiciones de libertad provisional que el Tribunal pueda imponer conforme a las Reglas de Procedimiento Criminal. El Tribunal armonizará las medidas judiciales aplicables para evitar restricciones incompatibles o innecesariamente duplicativas.

m) Cuando recaiga una convicción que conlleve la revocación de la licencia, permiso o privilegio de conducir, se aplicarán los términos y consecuencias establecidos en el Artículo 4.02 de esta Ley.

La suspensión provisional no modificará las penas ni los términos de revocación establecidos por ley, ni se acreditará automáticamente como cumplimiento de una revocación posterior a la convicción, salvo disposición legal expresa.

n) La suspensión provisional comprenderá los permisos, licencias y privilegios de conducir sujetos a la autoridad del Gobierno de Puerto Rico, conforme a derecho.

Ninguna disposición de este Artículo se interpretará como autorización para suspender una licencia expedida por otra jurisdicción fuera del alcance de la autoridad legal correspondiente."

Sección 2.- Notificación de Convicciones y Ejecución de Revocaciones.

Cuando se registre una convicción por violación al Artículo 4.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, la Secretaría del Tribunal remitirá al Departamento de Transportación y Obras Públicas una certificación de la determinación judicial y de las disposiciones pertinentes para la ejecución de la revocación correspondiente.

La notificación se efectuará dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al registro de la convicción, sin perjuicio de cualquier término menor establecido por ley o reglamento.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas deberá mantener un mecanismo administrativo que permita registrar la convicción, identificar el término de revocación aplicable, impedir la expedición o renovación incompatible con dicha revocación y documentar su cumplimiento.

En aquellos casos en que el término de revocación deba comenzar luego de culminada una sentencia de reclusión, el Departamento de Corrección y

Rehabilitación y el Departamento de Transportación y Obras Públicas establecerán los mecanismos de intercambio de información necesarios para identificar la fecha correspondiente, conforme a la legislación aplicable.

La aplicación de lo dispuesto en esta Sección no alterará los términos de revocación establecidos en el Artículo 4.02 ni conferirá facultad para extenderlos administrativamente.

Sección 3.- Reglamentación y Coordinación Interagencial.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con la Oficina de Administración de los Tribunales y las demás entidades competentes, establecerá los mecanismos administrativos y tecnológicos necesarios para recibir, registrar y ejecutar las órdenes y certificaciones contempladas en esta Ley.

La reglamentación administrativa que resulte necesaria deberá adoptarse conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley.

Los procedimientos internos de comunicación judicial se establecerán respetando las competencias constitucionales y administrativas de la Rama Judicial.

Sección 4.- Aplicación Prospectiva.

Las disposiciones relativas a la suspensión provisional serán aplicables únicamente a hechos ocurridos a partir de la entrada en vigor de esta Ley. Las disposiciones de coordinación y notificación podrán aplicarse a determinaciones

judiciales posteriores a su vigencia, siempre que no alteren retroactivamente penas, términos de revocación o derechos sustantivos.

Sección 5.- Interpretación.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de manera compatible con las garantías constitucionales, las Reglas de Procedimiento Criminal y las demás disposiciones aplicables de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada.

Ninguna disposición de esta Ley se interpretará como una limitación a la autoridad constitucional del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre la administración de los tribunales ni como una enmienda tácita de disposiciones ajenas a su objeto.

Sección 6.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición o parte específica que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 7.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación. No obstante, las disposiciones necesarias para adoptar la reglamentación y establecer los mecanismos de coordinación interagencial entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación.